



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00118-00

ACCIONANTE: ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA

ACCIONADO: REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA, quien actúa a través de su agente oficiosa LUZMARY CAROLINA JARABA GONZÁLEZ contra REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó las protecciones constitucionales de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la agente oficiosa de la accionante que es *«[su] hija menor de edad ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA nació el 12 de diciembre de 2016 en el estado Zulia de Venezuela. Por [su] parte, [es] nacional colombiana, aunque nació en Venezuela y posteriormente adquirió la nacionalidad colombiana en el año 2020, al ser hija de madre colombiana», con ocasión a «...la grave crisis económica, social y política que atraviesa Venezuela, caracterizada por la violación masiva de los derechos humanos y los obstáculos para vivir en condiciones dignas, en enero del año 2019 decidí trasladar[s]e a Colombia junto con [sus] hijos. Nuestro ingreso al país fue de forma irregular».*

2.2.- A esas cotas, la agente oficiosa alude que «[su] [la actora] al ser hija de nacional colombiano por nacimiento y encontrarse actualmente domiciliados en Colombia, tienen derecho a acceder a la nacionalidad colombiana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política. No obstante, no [cuentan] con las partidas de nacimiento respectivas debidamente apostilladas, por lo que no ha sido posible que se adelante el procedimiento para la inscripción extemporánea de sus nacimientos para efectos de obtener el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a la que [dicen] tienen derecho».

2.3.- En esa línea de sucesos, la accionante apunta que «[e]n el presente caso no [l]e es posible presentar las partidas de nacimiento apostilladas para efectos de llevar a cabo la inscripción extemporánea del nacimiento de [sus] hijos, ya que [asevera que] las personas migrantes venezolanas enfrentan[n] grandes obstáculos para apostillar documentos ante las medidas adoptadas por el gobierno venezolano», sustentando su postura con la citación de la sentencia T-241 de 2018 emitido por la Corte Constitucional.

2.4.- Quejándose que «[l]a falta de apostilla de las partidas de nacimiento venezolanas no es un mero capricho, sino el resultado de la compleja crisis que atraviesa Venezuela y que [l]e dificulta obtener este requisito, situación que, como vemos, [opina] ha sido calificada por la Corte como un hecho notorio, el cual no ha cesado en la actualidad. Si bien existe una página web habilitada por el gobierno venezolano para llevar a cabo el apostille en línea, [dice] intent[ó] realizar el trámite a través de este aplicativo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, sin embargo, para esto se requiere que el documento esté previamente legalizado, lo cual no ocurre en el caso de [sus] hijos y además este es un procedimiento que se realiza de forma presencial en Venezuela y cuyos costos también son elevados. Por otro lado, dentro del procedimiento virtual se consagra la necesidad de asistir a una cita presencial en las oficinas competentes en territorio venezolano».

2.5.- Siguiendo con ese recuento, la actora menciona que «[n]o [cuentan] con los recursos económicos para sufragar los altos costos que

implica trasladar[se] a Venezuela para adelantar dicho trámite, donde también la vida y salud de [su] hija y [su] núcleo familiar pueden correr riesgo, más aún por la grave situación actual de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sin embargo, es de suma urgencia que las menores puedan acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento a la que tienen derecho, en tanto, a partir de ello contarán con un documento válido para su identificación en Colombia».

2.6.- Ante esas inconformidades, la censora anota que *«[e]l 15 de marzo de 2022 radi[có] un derecho de petición a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando que se sirva a realizar la inscripción extemporánea del nacimiento de [su] hija de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 356 de 2017, permitiendo así subsanar el requisito de la apostilla con la presentación de dos testigos. Sin embargo, el 23 de marzo de 2022 recibe respuesta de la registraduría denegando [su] solicitud».*

2.7.- Finalmente, la gestora sugiere que *«...teniendo en cuenta las dificultades para acceder al trámite de apostilla en Venezuela, el cual ni siquiera puede llevarse a cabo de forma virtual a pesar de existir un portal web dispueto para ello, es deber de la Registraduría dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970 y que se [l]e permita acudir con al menos dos (2) testigos para que, en reemplazo de las partidas de nacimiento debidamente apostilladas, presten declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de [sus] hijos».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare las prerrogativas izadas en esta solicitud de amparo fundamental; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene a *«...la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA para que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea de sus nacimientos en el registro civil colombiano, supliendo el requisito de las partidas de nacimiento debidamente apostilladas con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970» y «a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA que, una vez realizado el trámite para la inscripción*

extemporánea del nacimiento, emita y haga entrega de los respectivos registros civiles de nacimiento».

4.- Mediante proveído de 27 de mayo de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon al señor ADRIAN ARTURO OLMOS VELLO Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, asevera que *«[e]l caso materia de la presente acción de tutela se relaciona con el registro y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA...»*, para luego, continuar con el alegato de *«...es dable reiterar que el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su competencia en los términos previstos en el precitado numeral 2 del artículo 96 constitucional, relativo a la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio»*.

Asimismo, el vinculado trae a cuento que *«...la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de naturalizar a un extranjero, se fundamenta, entre otros requisitos, en su ánimo de permanencia en el país (ius domicili), acreditado con una visa de residente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, requisito exigido de forma específica para el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 869 de 2016, los cuales indican que tales solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores»*.

A partir de esas puntualizaciones, el Ministerio expone que *«...no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el reconocimiento de la nacionalidad*

colombiana por nacimiento de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 118 del Decreto 1260 de 1970, este último, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005; y el numeral 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 1010 del 2000» y «...es procedente concluir que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el exterior, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el registro como colombiana por nacimiento de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA».

Anotando que «...corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer el procedimiento y los canales que deben ser utilizados por aquéllos interesados en llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano, y fijar la aplicación de los requisitos correspondientes para tal fin, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente y la jurisprudencia sobre la materia».

Clarificando que «...este Ministerio adquiere competencia sólo en materia de nacionalidad colombiana por adopción, respecto de los extranjeros domiciliados en el país con Visa de Residente, que solicitan la nacionalidad colombiana por adopción (artículo 96 numeral 2 Constitución Política), tal como expresamente lo dispone el artículo 8° de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 869 de 2016, los cuales indican que tales solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores».

Con base en esos escolios, el ente gubernamental alega la existencia de «...la falta de legitimación por pasiva», dado que «se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia», insistiendo que «...las pretensiones de la accionante en su favor, escapan a las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores».

2.- El accionado y los restantes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Para empezar, es claro que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional, sumado a que la accionante ostenta legitimación en la causa por activa por ser destinataria del agravio y la entidad accionada es la autoridad pública señalada como vulneradora de las prerrogativas de la actora.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se trata en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante eleva cargos en sede de tutela contra de la accionada, la cual se encuadra en la denuncia de vulneración a los derechos superiores de la nacionalidad y personalidad jurídica de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA, debido a que no ha sido posible la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil colombiano de dicha menor, amparo que se va a conceder, pero no en el sentido solicitado.

En efecto, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política, se establece que *«[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el*

cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...).»

Igualmente, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con respecto a los derechos de los niños, enseña *«[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...).*»

Del mismo modo, en derecho colombiano, de antaño es conocido que la nacionalidad colombiana por nacimiento se adquiere conforme lo regula el artículo 96 de la Carta Política, en dónde se plasma:

«...Son nacionales colombianos.

1.- Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República (...).»

En ese contexto, es abisal que el régimen jurídico vernáculo es necesario para que se consolide la nacionalidad a un sujeto de derecho, debe haber un reconocimiento del Estado, el cual se cumple con la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 o con la inscripción que se debe realizar dentro del mes siguiente al nacimiento.

Huelga anotar, con respecto a la problemática de los extranjeros y en especial de los ciudadanos venezolanos, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-028 de 2018 con ponencia del magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS ha pontificado

«6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
- 2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
- 4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*
- 5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de*

edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”. (...).”

6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que

pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. *En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.*

He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos».

Igualmente, respecto del derecho a la personalidad jurídica, es imperativo tener en consideración el artículo 14 de la Constitución Política, el cual consagra: *«[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»*, lo que implica que la carta, le impone al Estado el deber de brindar los medios y mecanismos para que los ciudadanos puedan ejercitar esa personería.

Así mismo, dicha personería jurídica tiene unos atributos, los cuales son inherentes al hecho de existir, como los son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

En cuanto al estado civil, la Corte Constitucional adujo que aquel es: *«...uno de los más importantes...», «...en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos...»* (Sentencia SU-696 de 2015).

De igual modo, es preciso señalar que el registro civil nacimiento regulado en el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970, es el *«...acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta»*.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias

para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se *«inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos»*.

Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Es por esta razón que resulta fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.

Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento, este Tribunal ha establecido que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la salud porque eso supone poner en situación de peligro de manera injustificada al niño, toda vez que se hace primar un formalismo ante la realidad de tener a un sujeto de especial protección constitucional sin registro y con problemas de salud.

Igualmente, al respecto del tema analizado la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, MP: Guiomar Porras del Vecchio, T- 0355- 2021, se manifestó

«...De manera que el reemplazo del acta de nacimiento expedido en país extranjero debidamente apostillado como antecedente registral, por la declaración de dos testigos, no es una invención del Decreto 356 de 2017, así como tampoco es una medida que solamente hubiese sido adoptada en el marco de la emergencia social originada por la reciente migración venezolana, sino que se trata de una alternativa que el legislador había contemplado desde el año de 1970.

Luego entonces, no es la disponibilidad de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, un impedimento razonable para que el extremo accionante

accede al registro de Hadassaah Delpino de la Cruz, pues la declaración de los dos testigos, es una alternativa contemplada en la norma, sin sujeción distinta a no poder acreditar el nacimiento con el documento expedido en el exterior al que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 2.2.6.12.3.1. del mencionado decreto...».

A partir del marco normativo y jurisprudencial compendiado enantes, el despacho al aplicarlos al *sub examine* aprecia que la accionante por conducto de su agente oficiosa manifiesta en el escrito de tutela, que no le ha sido posible obtener el registro civil de nacimiento venezolano apostillado de su menor hija en la página de internet del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/>, comoquiera que al momento de diligenciar los datos del documento a apostillar se le solicitaba acudir en forma presencial en el país de Venezuela y ello le resulta muy oneroso, al igual que se duele de la situación apremiante que su núcleo familiar padece, no cuenta con dicho dato y el aplicativo web no le permite continuar el trámite de apostille, por ello la legalización de los documentos se debe realizar de forma presencial en su país, lo cual es muy difícil considerando las dificultades de esa nación, aspecto que no fue controvertido por la accionada al no contestar la acción constitucional de la referencia, por lo cual se aplica la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, el estrado al otear las evidencias que acreditan la imposibilidad acusada por la accionante, que se itera no fue controvertida por los accionados, de manera que en aras de garantizar los derechos a la nacionalidad y personería jurídica de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA, a quien se le debe permitir ser titular de derechos y obligaciones, lo cual es inherente a los seres humanos, e igualmente evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la inscripción en el Registro Civil, es un presupuesto para poder acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud entre otros beneficios del Estado, por ello se hace imperativo que la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, acepte como reemplazo del acta de nacimiento expedido en país extranjero

debidamente apostillado, la declaración de dos testigos, lo cual no puede ser desconocido por la demandada, ya que dicha facultad deviene del Decreto 1260 de 1970.

En tal sentido, se le ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a agendarle una cita a la accionante para poder resolver sobre la inscripción en el registro civil de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA, decisión que se debe tomar previa acreditación por parte de la señora LUZMARY CAROLINA JARABA GONZÁLEZ, con todos los presupuestos previstos la ley, considerando como reemplazo del acta de nacimiento expedido en país extranjero debidamente apostillado, la declaración de dos testigos conforme al Decreto 1260 de 1970.

Así mismo, se aclara que no se ordena la inscripción solicitada por la demandante, toda vez que dicha circunstancia la debe ordenar la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA previa acreditación de los presupuestos legales por parte de la actora, lo contrario implicaría una usurpación arbitraria de las funciones de la entidad demandada.

Finalmente, se le conminará a la parte actora para que se acerque el día de la cita asignada con toda la documentación requerida y cumpliendo lo establecido en la ley a fin de obtener la inscripción en el Registro Civil de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de la menor

ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA promovido por la ciudadana LUZMARY CAROLINA JARABA GONZÁLEZ quien actúa en representación de las primeras, en contra de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a agendar una cita a la accionante para poder resolver sobre la inscripción en el registro civil de la menor ADRIANLIS CARLINA OLMOS JARABA, decisión que se debe tomar previa acreditación por parte de la señora LUZMARY CAROLINA JARABA GONZÁLEZ, con todos los presupuestos previstos la ley, considerando como reemplazo del acta de nacimiento expedido en país extranjero debidamente apostillado, la declaración de dos testigos conforme al Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que se acerque el día de la cita asignada con toda la documentación requerida y cumpliendo lo establecido en la Ley.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA